

**Bogotá D.C. Febrero 23 de 2021**

**Señor**

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.S.D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORO, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA PETICION DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO DEL RADICADO.**

Demandante(s)	Demandado(s)
- MANUEL JAVIER BAEZ ALMANZA	- DIEGO FERNANDO BAÑOS MONTILLA Y OTROS

**Radicado 11001418900920180009100 ejecutivo singular**

**MANUEL JAVIER BAEZ ALMANZA**, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, Estando dentro del término, me permito formular el recurso de reposición, contra el auto interlocutorio notificado mediante estado 09 de 22 de febrero de los corrientes, por medio del cual se tomó la decisión de negar el pago de los títulos judiciales constituidos en el Banco Agrario, en la cuenta del despacho y aportados por el demandado DIEGO FERNANDO BAÑOS MONTILLA identificado cédula de ciudadanía 94.515.505, como cumplimiento del acuerdo de pago avalado por el despacho.

**HECHOS**

En mi memorial de 21 de enero de 2021, se expresaron varias peticiones, las cuales no tuvieron respuesta en la providencia atacada. Dichas peticiones eran las siguientes:

1. Solicitud de liquidación y entrega de los titulo judiciales aportados por el demandado, Diego Fernando Baños Montilla, en cumplimiento del acuerdo de pago, en virtud del cual se suspendió el presente proceso; correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, cuya existencia fue ratificada por el despacho.
2. Solicitud de indicación o certificación de existencia de los títulos que el demandado haya depositado después de dichos meses y hasta la presente fecha. Lo anterior, en razón a que por la pandemia que aqueja al país, la suspensión de términos, la limitación al acceso a la sede judicial y la falta

*Manuel Javier Báez Almanza, Abogado  
Calle 64 No 17-61 FAX 2481867 cel. 3134393928  
Email: mjba2001mx@yahoo.com.mx*

de digitalización del expediente, aducida por la secretaria, no se pudo establecer si dichas consignaciones se habían realizado por parte del obligado.

3. Igualmente se solicitó, que en caso de que no se hubieran aportado dichos títulos judiciales, el despacho hiciera control judicial y declarara que el acuerdo de pago, había sido incumplido, con las consiguientes consecuencias judiciales.
4. Es oportuno señalar que la petición de entrega de los dineros, contenidos en los títulos, ya había sido radicada desde el pasado 20 de agosto de 2020, siendo respondido, por la secretaria en forma telefónica que para acceder a dicho pago, se debían aportar los siguientes documentos, mismos que fueron debidamente aportados el 21 de enero hogaño 1. Copia del RUT (mio) 2. certificación de la cuenta de ahorros No 24501650517 del Banco Caja Social; 3. copia Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

La providencia atacada, tiene como sustento para negar el pago de los títulos depositados en la cuenta judicial del juzgado, previamente certificada su existencia;

“ que este asunto se encuentra suspendido desde el pasado 31 de julio de 2019, data de admisión del proceso de negociación de deudas del extremo pasivo, asunto que impide la entrega de títulos solicitada por el interesado.”

Y que:

“Asimismo, téngase en cuenta lo plasmado en el acuerdo de pago celebrado por Ana Sulli Montilla ante la Fundación Abraham Lincoln, en lo que respecta a la forma de realizar el pago de las cuotas pactadas *“El pago de las cuotas realizará en la cuenta bancaria que los acreedores informen al deudor, previamente, o en efectivo si lo reciben, si hay negativa de recibir la cuota se realizará en la cuenta del Banco Agrario en la cuenta de depósito judicial del juzgado en el que se tramiten los procesos judiciales.”*, con ello se entiende que es viable realizar el pago de la cuota acordada directamente al demandante, que no, consignarla a este estrado judicial, situación que se escapa de la competencia de esta célula judicial.”

Al respecto de la primera razón expresada, no es de recibo, porque la liquidación y pago de títulos de depósito judicial, no es un acto propiamente procesal; es un acto administrativo, al cual no le es oponible el hecho de que el proceso este suspendido.

En otras palabras, la entrega de los dineros, no se puede tomar como “impulso procesal” ya que es una labor administrativa ejecutada por el Juzgado.

Además, lo que se reclama no es que se realice el pago de la cuota acordada, directamente al demandante, sino que se entreguen las cuotas pagadas por depósito judicial efectuado a la cuenta del despacho y que se certifique por parte del juzgado, que se ha efectuado la consignación de las cuotas debidas por el ejecutado, por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año

*Manuel Javier Báez Almanza, Abogado  
Calle 64 No 17-61 FAX 2481867 cel. 3134393928  
Email: mjba2001mx@yahoo.com.mx*

2020, así como del mes de enero del año 2021; y que en caso de obrar, se proceda a efectuar el pago correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la segunda razón esgrimida en el auto objeto de reproche, ella tampoco constituye sustento jurídico, por cuando en dicho acuerdo (celebrado con la codeudora) claramente se plasma que una de las alternativas en caso de no contar con la anuencia o disposición del acreedor para el pago, es precisamente, la consignación en la cuenta del juzgado que lleva el proceso.

Es decir, es claramente una alternativa válida y viable, sin mencionar que no constituye una instrucción tajante para que se deba consignar en la cuenta del acreedor, por lo tanto no es óbice para que el juzgado haga entrega de los dineros depositados, tomando oportuna nota del cumplimiento.

También es oportuno mencionar, que el consignar en la cuenta judicial del juzgado, permite al juez realizar el control judicial al cumplimiento del acuerdo de pago y que esta tarea es indeclinable.

En pocas palabras, el juez que avala un acuerdo de pago, no puede escapar a realizar control judicial a su cumplimiento y más cuando una de las partes, como es mi caso, lo pide específicamente, mediante la solicitud de certificar si se han realizado depósitos judiciales desde agosto de 2020, es decir, para los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 y que en caso de presentarse omisión en ello, se declare formalmente, con las consecuencias procesales que ello acarrea.

Nótese que el efectuar los pagos por medio de consignación a la cuenta judicial del despacho, permite tanto al acreedor, como al deudor, probar al juez del proceso que el acuerdo de pago se está cumpliendo, (o incumpliendo), es decir hacer el respectivo control judicial.

Finalmente es oportuno expresar, que mi petición para la entrega de los depósitos judiciales constituidos por DIEGO FERNANDO BAÑOS MONTILLA, en la cuenta judicial del despacho y por cuenta de este proceso, cumplen con lo normado en el acuerdo 1676 de 2020 numeral 7° y sus reformas, que modificó el acuerdo 413 de 1998, pues aporte todos los documentos que me fueron requeridos por el juzgado para acceder a la entrega de los dineros depositados por el demandado.

Se omitió dar respuesta puntual y de fondo a las peticiones antes expresadas, por lo cual la providencia atacada vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, pues se recalca, la argumentación no respondió lo claramente petitionado, recurriendo a una argumentación falaz, para negar arbitrariamente el pago solicitado.

**Atentamente,**



---

**MANUEL JAVIER BAEZ ALMANZA**  
C.C.No. 79.502.585 de Bogotá  
T.P.No. 210.528 del C. S.J

*Manuel Javier Báez Almanza, Abogado*  
Calle 64 No 17-61 FAX 2481867 cel. 3134393928  
Email: [mjb2001mx@yahoo.com.mx](mailto:mjb2001mx@yahoo.com.mx)